



RADICADO: 08001-31-03-004-2015- 00032-00

PROCESO: RESPONSABILIDAD MEDICA

DEMANDANTE: CARLOS HERNANDEZ MONTES y Otros

DEMANDADO: SALUD TOTAL EPS-S SAS y Otros

Señor Juez:

A su Despacho el proceso de la referencia, con memorial de fecha 13 de octubre de 2021, suscrito por el apoderado judicial de la Clínica la Merced S.A., informando que desiste de la prueba pericial decretada. Sírvese proveer, hoy 20 de octubre de 2021.

MYRIAN RUEDA MACIAS
Secretaria

JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE BARRANQUILA,
VEINTIUNO (21) DE OCTUBRE DEL AÑO DOS MIL VEINTIUNO (2021).

Revisado el proceso de la referencia observa el despacho que en audiencia celebrada el día 09 de noviembre de 2020, se ordenó oficiar al Instituto Nacional De Medicina Legal Y Ciencias Forenses, para que se sirva designar al funcionario con competencia en la materia que rinda dictamen pericial, el cual respondió mediante memorial de fecha 17 de marzo, que en la actualidad el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses no cuenta con ninguna de estas especialidades en ninguna de sus sedes y recomienda elevar interconsulta a las Facultades de Medicina que cuenten con el programa de Pediatría, Neurología, Pediatría e Infectología, o en su defecto a la Sociedad Colombiana de Pediatría Regional Atlántico.

Que el despacho solicitó el dictamen pericial ante la Universidad CES de Medellín, quienes cuentan con capacidad para rendir dicho dictamen, ordenando que el valor de la prueba debía ser cancelado en partes iguales, por los demandados Ketty Paola Arrieta Dager, Salud Total EPS y la Clínica La Merced Barranquilla S.A.S, como peticionarios de la prueba, teniendo en cuenta que la parte demandante se le concedió amparo de pobreza mediante auto de fecha 25 de enero de 2016, ante lo cual las demandadas Ketty Paola Arrieta Dager y Salud Total EPS, desisten de dicha prueba, mediante escritos de fecha 25 de mayo de 2021.

Por su parte, la Clínica La Merced Barranquilla S.A.S, mediante memorial de fecha 13 de octubre de 2021, informa al despacho que desiste de la prueba pericial solicitada. Teniendo en cuenta que dicha prueba no ha sido practicada, se procederá en virtud de lo dispuesto en el artículo 175 del Código General del proceso, admitiendo el desistimiento y ordenando que se retire del cuestionario las preguntas allegadas por la demandada Clínica La Merced Barranquilla S.A.S.

Teniendo en cuenta la importancia del dictamen pericial para resolver el fondo de este asunto, la negativa del Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias

Forenses a realizar el mismo, el desistimiento de las demandadas de la prueba y el amparo de pobreza concedido a la parte demandante, se ordenará por secretaria oficiar a las Universidades, METROPOLITANA, LIBRE, SIMÓN BOLÍVAR, UNINORTE, al HOSPITAL DE BARRANQUILLA, LA CLÍNICA GENERAL DEL NORTE y HOSPITAL UNIVERSIDAD DEL NORTE, HOSPITAL NAZARET, a la entidad MI REDBARRANQUILLA IPS SAS, para que se sirvan informar si esas entidades con vista en las historias clínicas del menor CARLOS JUNIOR HERNANDEZ PEREZ y con su valoración médica, se sirvan rendir dictamen acerca del siguiente cuestionario:

1.- De acuerdo a manifestación de la FUNDACION HOSPITAL UNIVERSITARIO METROPOLITANO: Uno de los estudios realizados fue un TAC craneoencefálico con contraste que reportó: 1. Atrofia encefálica difusa en relación a la edad del paciente; 2. Lesión hipodensa bilateral de pedúnculos cerebrales a nivel mesencefálico de etiología a determinar; 3. Discretos signos de inflamación meníngea en la convexidad superior. Estudio que permitió determinar, luego de tomar una muestra de líquido cefalorraquídeo, que en la tinción con tinta china se aprecian LEVADURAS ENCAPSULADAS COMPATIBLES CON CRIPTOCOCO NEOFORMANS e iniciar tratamiento contra el agente etiológico del meningoencefalitis.

El día veintisiete (27) de Octubre le fue realizada punción lumbar y enviada muestra a laboratorio para aislar el agente causal; ese mismo día, el laboratorio clínico reporta que no se observan Bacterias en el líquido cefalorraquídeo en la tinción de Gram, pero en cambio reporta que en la tinción con tinta china se aprecian LEVADURAS ENCAPSULADAS COMPATIBLES CON CRIPTOCOCO NEOFORMANS. Desde ese día se inicia tratamiento contra el agente etiológico del meningoencefalitis, la cual por los estudios realizados quedó demostrada. El compromiso motor era evidente por los serios compromisos realizados por el criptococo sobre el sistema piramidal que es el encargado de generar y transmitir el movimiento hacia los músculos.

Se pregunta:

1.1.- Estas manifestaciones tienen respaldo en la historia clínica del menor

1.2.- Pudo presentarse a octubre 21 y 23 de 2007, sólo los síntomas de una amigdalitis aguda, sin que se asomaran síntomas de MENINGOENCEFALITIS por CRIPTOCOCOS.

1.3.- Justificaban los síntomas que según la historia clínica presentaba el menor realizar un TAC craneoencefálico con contraste, en las fechas 21 de octubre de 2007 o 23 de octubre de 2007 cuando es atendido por facultativos de SALUD TOTAL EPS, o en 24 de octubre de 2007 cuando es atendido por facultativos de la CLINICA LA MERCED.

1.4.- Teniendo en cuenta esos estudios y su fecha, desde cuando se presentaron en el menor síntomas detectables al examen médico de MENINGOENCEFALITIS por CRIPTOCOCOS. -

1.5.- Teniendo en cuenta la conclusión de los estudios de la FUNDACION HOSPITAL UNIVERSITARIO MATROPOLITANO, en el sentido de que: “El compromiso motor era evidente por los serios compromisos realizados por el criptococo sobre el sistema piramidal que es el encargado de generar y transmitir el movimiento hacia los músculos puede asegurarse que a Octubre 21 de 2007, o a 23 de octubre de 2007 o a 24 de octubre de 2007, se presentaron en el menor síntomas de MENINGOENCEFALITIS por CRIPTOCOCOS, pero no fueron advertidos por los médicos consultados.

En tal circunstancia, porque razón no fueron detectados esos síntomas

1.6. En qué momento hubiere sido posible neutralizar la enfermedad de MENINGOENCEFALITIS por CRIPTOCOCOS

1.7. La medicación recetada por las doctoras KETY ARRIETA DAGER, GILMA TACHE ARDILA, fue la acertada de acuerdo al tiempo de prescripción.

Pudieron haber prescrito medicación para prevenir una posible afectación al cerebro y las meninges.

2. Si la enfermedad que presento el paciente con posterioridad obedece a un error de diagnóstico de la parte médica y si la doctora KETTY PAOLA ARRIETA DAGER, durante su atención inicial y de acuerdo a la sintomatología que presento el paciente en ese momento 21 de octubre de 2007, podía o no saber que este presentaba una enfermedad infecciosa que termino con una Meningoencefalitis por Criptococo la cual le causó una parálisis cerebral al menor.

3. Si médica y científicamente era posible la detección de la enfermedad que padece hoy día el menor en el primer diagnóstico.

4. Se podían impedir, revertir o disminuir, los efectos de la MENINGOENCEFALITIS por CRIPTOCOCOS en el menor, con medicación o algún tipo de tratamiento. En qué momento.

5. El cuerpo médico de que institución o instituciones de las involucradas en la atención al menor, tuvo la oportunidad de impedir que se presentasen los efectos de la MENINGOENCEFALITIS por CRIPTOCOCOS.

La entidad nos comunicará cual es el médico especialista en la materia que puede rendir el dictamen para su posterior designación por este juzgado como perito.

Se hará saber a las entidades antes mencionadas que, de acoger la solicitud, el dictamen debe rendirse de manera gratuita, teniendo en cuenta el amparo de pobreza concedido a la parte demandante.

También se hará saber que el dictamen deberá ser presentado en la secretaría del juzgado al correo electrónico ccto04ba@cendoj.ramajudicial.gov.co, con una antelación no inferior a diez (10) días a la fecha de celebración de la audiencia, haciendo saber en el oficio la fecha a realizar la misma.

Se hará saber al director que el perito deberá comparecer en audiencia virtual para la contradicción del dictamen según lo dispuesto en los artículos 231 y 234 inciso 2 del C. G del P.-

Teniendo en cuenta la importancia de la prueba pericial para tomar una decisión de fondo, el despacho procederá a fijar nueva fecha para la celebración de la audiencia de instrucción y juzgamiento de que trata el artículo 373 del C.G. del P.,

En merito a lo expuesto se

RESUELVE:

1. Fijar la fecha del 06 de diciembre de 2021, a las 8:30 am, a fin de llevar a cabo la audiencia de instrucción y juzgamiento de que trata el artículo 373 del Código General del Proceso.
2. ACEPTAR la renuncia a la prueba pericial por parte de CLINICA LA MERCED BARRANQUILLA S.A.S.
3. Reconózcase a la Dra. JOHANNA VALENCIA FERNANDEZ, C.C. No. 67.033.290 y T.P No. 233.478 del C.S. de la J., como apoderada judicial de la CLINICA LA MERCED BARRANQUILLA S.A.S., dentro del proceso de la referencia, en los términos y para los efectos del poder conferido. -
4. ORDENAR por secretaria oficiar a las Universidades, METROPOLITANA, LIBRE, SIMÓN BOLÍVAR, UNINORTE, al HOSPITAL DE BARRANQUILLA, a la CLÍNICA GENERAL DEL NORTE y HOSPITAL UNIVERSIDAD DEL NORTE, HOSPITAL NAZARET, a la entidad MI REDBARRANQUILLA IPS SAS, para que se sirvan informar si esas entidades con vista en las historias clínicas del menor CARLOS JUNIOR HERNANDEZ PEREZ y con su valoración médica, se sirva rendir dictamen pericial. Para mayor ilustración, se enviará a esas entidades el presente auto que contiene el cuestionario que debe absolver el perito médico, y las instrucciones del caso. Se advierte que el dictamen no debe causar ningún valor ante el amparo de pobreza concedido al demandante.-

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Firmado Por:

**Javier Velasquez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito**

Civil 004
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

0d592a50926982573d760132a44bdc1e195eb858b08b01a125e2d7d0d3c5bc81

Documento generado en 21/10/2021 03:58:54 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>